SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta)
3 de mayo de 1990 *

En el asunto C-2/89,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Centrale Raad van Beroep de Utrecht, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

Bestuur van de Sociale Verzekeringsbank, como sucesor jurídico del Raad van Arbeid de Eindhoven,

y

Herederos y/o derechohabientes del Sr. G. J. Kits van Heijningen,

una decisión prejudicial sobre la interpretación de la letra a) del apartado 2 del artículo 13 y del apartado 1 del artículo 73 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98), modificado posteriormente,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta),

integrado por los Sres. C. N. Kakouris, Presidente de Sala; F. A. Schockweiler, G. F. Mancini, T. F. O'Higgins, M. Díez de Velasco, Jueces,

Abogado General: Sr. G. Tesauro
Secretario: Sr. J. A. Pompe, Secretario adjunto

consideradas las observaciones escritas presentadas:

— en nombre de la Sociale Verzekeringsbank, por los Sres. B. H. ter Kuile y E. H. Pijnacker Hordijk, Abogados de La Haya y de Bruselas;

* Lengua de procedimiento: neerlandés.

— en nombre del Gobierno neerlandés, por el Sr. H. J. Heinemann, Secretario General *ad interim* del Ministerio de Asuntos Exteriores;

— en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por el Sr. B. J. Drijber, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente,

habiendo considerado el informe para la vista,

oídas las observaciones orales de la Sociale Verzekeringsbank, representada por el Sr. E. H. Pijnacker; del Gobierno neerlandés, representado por el Sr. J. W. de Zwaan, en calidad de Agente, y de la Comisión, en la vista celebrada el 6 de febrero de 1990,

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 22 de febrero de 1990,

dicta la siguiente

Sentencia

1 Mediante resolución de 28 de diciembre de 1988, recibida en el Tribunal de Justicia el 5 de enero de 1989, el Centrale Raad van Beroep planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, cinco cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de la letra a) del apartado 2 del artículo 13 y del apartado 1 del artículo 73 del Reglamento nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98), posteriormente modificado.

2 Estas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre la dirección de Sociale Verzekeringsbank en calidad de sucesora jurídica del Raad van Arbeid de Eindhoven, y los herederos y/o derechohabientes del Sr. G. J. Kits van Heijningen sobre la concesión a este último de subsidios familiares con arreglo al Algemene Kinderbijslagwet (régimen general neerlandés de subsidios familiares; en lo sucesivo, «AKW»).

3 El Sr. Kits van Heijningen, con residencia en Bélgica, trabajó para Philips NV de Eindhoven hasta el 1 de noviembre de 1983. Al tiempo que ocupaba este empleo, ejercía también una actividad como profesor en un instituto neerlandés a razón de dos horas de clase los lunes y los sábados. Regresaba a Bélgica después de cada jornada laboral. El 1 de noviembre de 1983, el Sr. Kits van Heijningen se jubiló en la Philips. No obstante prosiguió su actividad de profesor como hasta entonces.

4 El Sr. Kits van Heijningen solicitó a las autoridades neerlandesas que le concedieran subsidios familiares con arreglo al AKW, por sus dos hijos estudiantes, para el primer trimestre de 1984. Mediante escrito de 24 de julio de 1984, el Raad van Arbeid de Eindhoven desestimó dicha solicitud. En apoyo de esta resolución el Raad van Arbeid alegó que, en virtud del apartado 1 del artículo 11 del AKW, una persona sólo tendrá derecho a los subsidios familiares correspondientes a un trimestre civil si estuviera asegurada el primer día de dicho trimestre. Ahora bien, según el Raad van Arbeid, el Sr. Kits van Heijningen sólo estaba asegurado los días en que ejercía su actividad de profesor. Dado que el primer día del primer trimestre de 1984 no caía ni en lunes ni en sábado, el Sr. Kits van Heijningen no reunía, a juicio del Raad van Arbeid, el requisito impuesto por el apartado 1 del artículo 11 del AKW.

5 El Sr. Kits van Heijningen interpuso recurso contra esta resolución ante el Raad van Beroep de 's-Hertogenbosch, el cual, mediante resolución de 1 de julio de 1985, anuló la resolución impugnada. El Raad van Arbeid apeló esta resolución ante el Centrale Raad van Beroep. Por considerar que el litigio suscitaba varias cuestiones de interpretación del Derecho comunitario, el Centrale Raad van Beroep decidió, mediante resolución de 28 de diciembre de 1988, suspender el procedimiento y someter al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) Las actividades (en otro tiempo accesorias) de profesor a tiempo parcial desempeñadas a razón de dos días por semana, durante dos horas cada vez, por un trabajador jubilado, incluso después de la fecha de su jubilación, ¿pueden ser consideradas actividades reales y efectivas para la aplicación de las normas comunitarias relativas a la libre circulación de trabajadores?

2) En caso afirmativo, ¿permiten dichas actividades —al igual que las actividades principales ejercidas anteriormente en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado miembro en que el trabajador jubilado reside y al que regresa después de su jornada laboral— declarar aplicable la legislación del primer

Estado miembro —habida cuenta de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1408/71— únicamente respecto a los días de clase previstos, o también, respecto a los días situados en el intervalo, durante los cuales el trabajador afectado no ejerce absolutamente ninguna actividad profesional?

3) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿sigue siendo aplicable la legislación del Estado miembro en cuyo territorio fueron ejercidas en último lugar las actividades principales anteriores, de conformidad con la norma enunciada en la citada letra a) del apartado 2 del artículo 13, incluso después de la fecha de jubilación del trabajador?

4) Suponiendo que la legislación del Estado miembro, en cuyo territorio son o fueron ejercidas las citadas actividades, sea aplicable incluso después de la fecha de jubilación del trabajador, habida cuenta de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 13, ¿puede afirmarse, exclusivamente en virtud de la determinación de la legislación aplicable conforme a la disposición que se acaba de mencionar, que no cabe oponer al trabajador jubilado afectado cláusulas de residencia en el sentido del principio de la letra a) del apartado 1 del artículo 6 de la AKW?

5) Suponiendo que no sea éste el caso, ¿puede afirmarse, con arreglo al apartado 1 del artículo 73 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, que no cabe oponer al trabajador jubilado de que se trata cláusulas de residencia, en el sentido del principio de la letra a) del apartado 1 del artículo 6 de la AKW?»

6 Para una más amplia exposición de los hechos del litigio principal, del desarrollo del procedimiento y de las observaciones escritas presentadas, esta Sala se remite al informe para la vista. En lo sucesivo sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

Sobre la primera cuestión

7 Según la resolución de remisión, el órgano jurisdiccional nacional pretende saber, esencialmente mediante la primera cuestión, si una persona que ejerce una actividad por cuenta ajena dos días por semana durante dos horas al día entra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento nº 1408/71.

8 El ámbito de aplicación personal del Reglamento nº 1408/71 está definido por su artículo 2. Con arreglo al apartado 1 de dicha disposición el Reglamento nº 1408/71 se aplicará, principalmente, «a los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que estén o hayan estado sometidos a la legislación de uno o varios Estados miembros y que sean nacionales de uno de los Estados miembros».

9 La expresión «trabajadores por cuenta ajena» utilizada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 1408/71 está definida en la letra a) de su artículo 1. Se refiere a toda persona que esté asegurada en el marco de uno de los regímenes de Seguridad Social mencionados en la letra a) del artículo 1 contra las contingencias y con los requisitos indicados en dicha disposición.

10 Procede destacar que no hay nada en los términos de la letra a) del artículo 1 o del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento nº 1408/71 que permita excluir, del ámbito de aplicación del Reglamento, determinadas categorías de personas en razón del tiempo que consagran al ejercicio de su actividad. Por consiguiente, debe considerarse que una persona entra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento nº 1408/71 si reúne los requisitos exigidos por las disposiciones de la letra a) del artículo 1 en relación con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento, con independencia del tiempo que consagra al ejercicio de su actividad.

11 Procede pues responder a la primera cuestión que una persona que ejerce una actividad por cuenta ajena dos días por semana durante dos horas cada día está comprendida dentro del ámbito de aplicación del Reglamento nº 1408/71, si reúne los requisitos exigidos por las disposiciones de la letra a) del artículo 1 y del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento.

Sobre la segunda cuestión

12 Procede destacar, en primer lugar, que, como ha indicado el Tribunal de Justicia en diversas ocasiones, las disposiciones del título II del Reglamento nº 1408/71, en que se integra el artículo 13, constituyen un sistema completo y uniforme de normas de conflicto de leyes (véase, principalmente, la sentencia de 10 de julio de 1986, Luitjen, 60/85, Rec. 1986, p. 2365). Estas disposiciones tienen por finalidad no sólo evitar la aplicación simultánea de varias legislaciones nacionales y las complicaciones que pueden resultar de ello, sino también impedir que las personas que

entran en el ámbito de aplicación del Reglamento nº 1408/71 se vean privadas de protección en materia de Seguridad Social, a falta de legislación aplicable.

13 A tal fin, la letra a) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento nº 1408/71 establece que, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 14 a 17, «la persona que ejerza una actividad por cuenta ajena en el territorio de un Estado miembro estará sometido a la legislación de este Estado, incluso cuando resida en el territorio de otro Estado o aunque la empresa o el empresario que le ocupa tenga su sede o su domicilio en el territorio de otro Estado miembro».

14 Procede advertir que esta disposición no introduce distinción alguna según que la actividad por cuenta ajena se ejerza a jornada completa o a tiempo parcial. Por otra parte, el objetivo que aquélla persigue se vería comprometido si hubiera que considerar que la aplicación de la legislación del Estado miembro implicado se limita a los períodos en los que se ejerce la actividad y no a aquellos durante los cuales el interesado no ejerce su actividad.

15 Por consiguiente, procede responder a la segunda cuestión que la letra a) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento nº 1408/71 debe interpretarse en el sentido de que una persona que está comprendida dentro del ámbito de aplicación de dicho Reglamento y que ejerce una actividad por cuenta ajena a tiempo parcial en el territorio de un Estado miembro está sometida a la legislación de dicho Estado tanto durante los días en que ejerce dicha actividad como durante los días en que no la ejerce.

Sobre la tercera cuestión

16 Habida cuenta de la respuesta dada a la primera cuestión, no procede examinar la tercera.

Sobre la cuarta cuestión

17 Mediante la cuarta cuestión, el órgano jurisdiccional nacional pretende saber si la designación de la legislación aplicable por la letra a) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento nº 1408/71 tiene como efecto el que no puede oponerse al interesado lo que dispone la letra a) del apartado 1 del artículo 6 del AKW, y a cuyo

tenor «está asegurado, conforme a las disposiciones de la presente Ley, la persona que ha cumplido los quince años de edad y reside en los Países Bajos».

18 Según la resolución de remisión, la letra a) del apartado 1 del artículo 6 de la AKW tiene por objeto determinar los requisitos con que se admite a una persona al régimen del AKW.

19 A este respecto, procede destacar que el único objetivo de la letra a) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento nº 1408/71 es determinar la legislación nacional aplicable a las personas que ejercen una actividad por cuenta ajena en el territorio de un Estado miembro. Como tal, su objeto no es determinar los requisitos para que exista el derecho o la obligación de afiliarse a un régimen de Seguridad Social o a una u otra rama de dicho régimen. Como ha indicado este Tribunal de Justicia en diversas ocasiones, corresponde a la legislación de cada Estado miembro determinar estos requisitos (véase, principalmente, sentencia de 23 de septiembre de 1982, Koks, 275/81, Rec. 1982, p. 3013).

20 Procede, no obstante, recordar que, al fijar las condiciones de la existencia del derecho a afiliarse a un régimen de Seguridad Social, los Estados miembros están obligados a respetar las disposiciones del Derecho comunitario vigentes (véase, fundamentalmente, sentencia de 23 de septiembre de 1982, Koks, ya citada). En particular, estos requisitos no pueden dar lugar a que la legislación de que se trata no se aplique a las personas a las que debe aplicarse la misma legislación, con arreglo al Reglamento nº 1408/71.

21 A este respecto, procede señalar que la letra a) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento establece expresamente que «la persona que ejerza una actividad por cuenta ajena en el territorio de un Estado miembro estará sometida a la legislación de este Estado, incluso cuando resida en el territorio de otro Estado miembro». Esta disposición carecería de eficacia si el requisito de residencia impuesto por la legislación del Estado miembro en cuyo territorio se ejerce la actividad por cuenta ajena, para la admisión al régimen de seguro que establece, fuera oponible a las personas previstas por la letra a) del apartado 2 del artículo 13. Por lo que respecta a estas personas, la letra a) del apartado 2 del artículo 13 produce el efecto de sustituir el requisito de residencia por un requisito basado en el ejercicio de la actividad por cuenta ajena en el territorio del Estado miembro de que se trate.

22 Por lo tanto, procede responder a la cuarta cuestión que la consecuencia de la letra a) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento nº 1408/71 es que no puede oponerse a las personas contempladas en dicha disposición una norma de la legislación nacional que, para la admisión al régimen de seguro previsto por dicha legislación, exija un requisito de residencia en el Estado miembro en cuyo territorio se ejerce la actividad por cuenta ajena.

Sobre la quinta cuestión

23 Habida cuenta de la respuesta que debe darse a la cuarta cuestión, no procede analizar la quinta cuestión.

Costas

24 Los gastos efectuados por el Gobierno neerlandés y por la Comisión de las Comunidades Europeas, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes en el litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta),

pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Centrale Raad van Beroep mediante resolución de 28 de diciembre de 1988, declara:

1) **Una persona que ejerce una actividad por cuenta ajena dos días por semana durante dos horas cada día está comprendida dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, tal como fue modificado, si reúne los requisitos exigidos por las disposiciones de la letra a) del artículo 1 y del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento.**

2) La letra a) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 debe interpretarse en el sentido de que una persona que entra en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento y que ejerce una actividad por cuenta ajena a tiempo parcial en el territorio de un Estado miembro está sometida a la legislación de este Estado tanto durante los días en que ejerce dicha actividad como durante los días en que no la ejerce.

3) La consecuencia de la letra a) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 es que no puede oponerse, a las personas contempladas en esta disposición, una norma de la legislación nacional que, para la admisión al régimen de seguro previsto por dicha legislación, exija un requisito de residencia en el Estado miembro en cuyo territorio se ejerce la actividad por cuenta ajena.

Kakouris Schockweiler

Mancini O'Higgins Díez de Velasco

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 3 de mayo de 1990.

El Secretario

J.-G. Giraud

El Presidente de la Sala Sexta

C. N. Kakouris